

Villavicencio, cuatro (4) de mayo dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)  
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00019-00 (168.144 E.D.)  
AFECTADO(S): **DIEGO PARRA ROMERO – LUIS ALFREDO HUEPENDO DIAZ**  
FISCALÍA: SESENTA Y SIETE (67) ESPECIALIZADA DEEDD DE V/CIO.

Se tiene que la presente actuación procede de la Fiscalía Sesenta y Siete (67) Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio, despacho fiscal que mediante Resolución del **cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)** visible a folios 251/269 Cdo. No. 1, declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien mueble tipo vehículo automotor clase camioneta, marca Ford, modelo 1993, línea flareside, placas BCI-731, color blanco y rojo, carrocería de platón, chasis No. 1FTEF14HXPKA78536, serie No. 1FTEF14HXPKA78536, servicio particular, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a nombre de DIEGO PARRA ROMERO.

Teniendo en cuenta que la presente actuación fue tramitada bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, se deberá dar aplicación a las reglas que estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia CSJ AP5012-2018 (Rad. 52776), en los siguientes términos:

*«(i). Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

*(ii). Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

*(iii). Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011».*

Visto lo anterior, este Juzgado acogiendo los anteriores criterios procederá a continuar el trámite bajo la égida de la Ley 793 de 2002; en consecuencia, se AVOCA el conocimiento de las diligencias conforme lo establecido en el numeral 9º del artículo 13 ibídem; no sin antes advertir que para la fecha no es posible la notificación por estado del presente proveído, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional, mediante la

Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendiera los términos judiciales en el territorio nacional.

Lo anterior no es óbice para que por secretaría, se comunique el presente auto a los sujetos procesales, intervinientes y curador ad-litem a través del correo electrónico que se registre en el proceso.

Una vez el Consejo Superior de la Judicatura reactive los términos judiciales, se deberán enviar las comunicaciones que no se hubiesen podido remitir a través de correo electrónico y se procederá a la notificación por estado, que se realizará tres días después de la última comunicación o reactivación de términos, según corresponda. Una vez ejecutoriado este auto, empezará a contabilizarse el término de traslado de **CINCO (5) DÍAS** para que las partes puedan aportar o solicitar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento de las presentes diligencias para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo IV” de la Ley 793 de 2002, dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 13 y subsiguientes de dicha normatividad.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Fiscalía 67 Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio, a los señores **DIEGO PARRA MORALES** identificado con la c. c. No. 86’081.439 de Villavicencio y **LUIS ALFREDO HUEPENDO DIAZ** identificado con la c.c. No. 17’291.534 de Vista Hermosa – Meta, a los representantes del Ministerio Público, Ministerio de Justicia y del Derecho y al Curador ad- litem, a través del correo electrónico que se registre en el proceso.

**TERCERO:** Una vez el Consejo Superior de la Judicatura reactive los términos judiciales, se deberán enviar las comunicaciones que no se hubiesen podido remitir a través de correo electrónico y se procederá a la notificación por estado, que se realizará tres días después de la última comunicación o de la reactivación de los términos, según corresponda.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto, empezará a contabilizarse el término de traslado de **CINCO (5) DÍAS** para que las partes puedan aportar o solicitar pruebas, conforme lo establece el artículo 13 numeral 9º de la Ley 793 de 2002

**QUINTO: CONTRA** el presente auto procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo estipulado en el artículo 7º de la Ley 793 de 2002 en concordancia con el artículo 189 de la Ley 600 de 2000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

Juez